



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo por Alimentos
<b>Ejecutante</b>	Paola Andrea Rivera Vásquez
<b>Ejecutado</b>	Gonzalo de Jesús Rivera Zapata
<b>Radicado</b>	Nº 05-001 31 10 005 – <b>2019 00839</b> -00
<b>Providencia</b>	
<b>Asunto</b>	Termina proceso por Transacción

En atención a la petición elevada por las partes en este proceso coadyuvados por el apoderado de la parte demandante respecto a que han llegado a un acuerdo respecto a la deuda por la cual se inició este trámite a favor de **PAOLA ANDREA RIVERA VASQUEZ**; es pertinente referirse en los siguientes términos:

En primer lugar; dentro del referido trámite no se profirió sentencia alguna que ejecutara a cargo del señor **GONZALO DE JESUS RIVERA ZAPATA** la cuota alimentaria para su hija **PAOLA ANDREA RIVERA VASQUEZ** quien ahora es mayor de edad.

En segundo lugar; por auto del 23 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de **PAOLA ANDREA RIVERA VASQUEZ**, por la suma de **\$2.931.757** y en la misma oportunidad se decretaron medidas cautelares en contra del ejecutado.

En consecuencia, el Despacho no dudará en acoger el fin último con el que fue presentado el escrito obrante a folios 21-28; siendo viable dar aplicación a lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 2469 del C. Civil define la transacción como: ***"un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual"***.(negrillas y subrayas propias).

La transacción no es un contrato solemne, sino simplemente consensual, salvo que afecte bienes raíces. Se perfecciona por el sólo consentimiento de las partes y puede ser comprobado por cualquier medio probatorio. Teniendo dicho carácter, puede celebrarse verbalmente o por documento privado o público.

Dispone el artículo 312 del Código General del Proceso unos requisitos formales que han de tenerse en cuenta al momento de homologar una transacción, siendo ellos:

a) **La oportunidad:** Establece la norma en cita que las partes en cualquier estado del proceso pueden transigir la litis. b) **Presentación personal:** Es necesario que el documento contentivo de la transacción, sea suscrito y debidamente presentado por los involucrados en el litigio. c) **Documento contentivo de la transacción:** Es necesario arrimar por escrito el documento que contenga el alcance de la transacción. d) **Transacción ajustada al derecho sustancial:** Lo anterior, debido a que es la ley sustancial la que ha previsto la forma de terminación anormal de un litigio denominada "transacción"; al efecto el artículo 2469 del Código Civil, ha previsto que la transacción es un contrato en que las partes terminan "extrajudicialmente" un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. En este literal, hay que aclarar que por tratarse de un contrato, la transacción debe contener los requisitos propios de los negocios jurídicos y que se tienen previstos en el artículo 1502 de la misma obra.

Examinado el escrito, se encuentra que reúne las exigencias de ley y en términos generales, se ajusta a las prescripciones legales, tanto sustanciales como procesales que lo hacen válido, por lo que merece la aceptación del Despacho. Acuerdo que consagra lo siguiente:

*"...Los abajo firmantes manifestamos bajo la gravedad de juramento que libre y voluntariamente llegamos al siguiente acuerdo con respecto a la deuda alimentaria así: Que el señor Gonzalo de Jesús Rivera Zapata, se obliga a pagar a la joven Paola Andrea Rivera Vázquez, el valor de un MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000), pagaderos a la firma del presente documento mediante consignación o transferencia a la cuenta de ahorros Cotrafa a nombre de la señora Rivera Vázquez, al igual se comprometió a aumentar la cuota alimentaria a un valor de TRESCIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) mensuales y que en los demás aspectos queda vigente el acta de conciliación del 25 de abril de 2016.*

*Que los dineros consignados al despacho producto del embargo, serán entregados a la joven Paola Andrea Rivera Vásquez y los que se sigan consignando a partir de la fecha del presentes acuerdos serán entregados al demandado.*

En consecuencia, precaviendo un litigio eventual habrá lugar al levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RÉSUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR la TRANSACCIÓN** presentada por los señores **PAOLA ANDREA RIVERA VASQUEZ y GONZALO DE JESUS RIVERA ZAPATA** identificados con las cédulas de ciudadanía N° 1.000.188.733 y 71.728.329 respectivamente, dentro del presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** consistente en lo siguiente:

*“...Los abajo firmantes manifestamos bajo la gravedad de juramento que libre y voluntariamente llegamos al siguiente acuerdo con respecto a la deuda alimentaria así: Que el señor Gonzalo de Jesús Rivera Zapata, se obliga a pagar a la joven Paola Andrea Rivera Vásquez, el valor de un MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000), pagaderos a la firma del presente documento mediante consignación o transferencia a la cuenta de ahorros Cotrafa a nombre de la señora Rivera Vásquez, al igual se comprometió a aumentar la cuota alimentaria a un valor de TRESCIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) mensuales y que en los demás aspectos queda vigente el acta de conciliación del 25 de abril de 2016.*

*Que los dineros consignados al despacho producto del embargo, serán entregados a la joven Paola Andrea Rivera Vásquez y los que se sigan consignando a partir de la fecha del presentes acuerdos serán entregados al demandado.*

*El incumplimiento de la cuota alimentaria o del abono a la deuda será causa suficiente para que la demandante inicie nuevo proceso cobrando el saldo insoluto y para dicho evento prestará mérito ejecutivo el presente acuerdo.”*

**SEGUNDO: SE ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES**, a que haya lugar expidiéndose los correspondientes oficios.

**TERCERO:** El presente acuerdo presta mérito ejecutivo.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación de su registro en el sistema.

**NOTIFIQUESE,**



**MANUEL QUIROGA MEDINA**

**Juez**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO 5° DE FAMILIA DE ORALIDAD</b> El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ___ de _____ de 2020</p> <hr/> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--